



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 2408-2013**

**PRESENTADO POR  
DANIEL MC HENROE RAMIREZ RUIZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2022**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MATERIA** : ROBO AGRAVADO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : 2408-2013

**BACHILLER** : DANIEL MC HENROE RAMIREZ RUIZ

**CÓDIGO** : 2007128501

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe jurídico, gira en torno al análisis del Expediente Penal N° 2408-2013, llevado a cabo bajo las reglas del Código Procesal Penal del 2004, ante la Corte Superior de Justicia de Huaura, este proceso se llevó en contra de J.L.A.D y L.J.J.L, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, ilícito penal que se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 188 del Código Penal como tipo base con sus agravantes previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5, del primer párrafo del Artículo 189 del mismo código, en agravio de R.P.M.T, B.L.C.C y A.R.A.

Ello inicia, cuando el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, al tomar conocimiento del evento criminal suscitado el día 20 de agosto del 2013, da inicio a las diligencias preliminares en el cual durante dicho estadio es que logra identificar a los presuntos autores del delito.

En un primer momento, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura impone la medida coercitiva de detención preliminar contra los investigados, por cuanto el requerimiento de la Fiscalía fue declarado fundado, por consiguiente al ejecutarse se logra dar con la captura de uno presuntos autores de delito, acto seguido la Fiscalía dispone formalizar la investigación preparatoria y paralelamente formula requerimiento de prisión preventiva únicamente contra la persona que tenía la calidad de detenido en este entonces, cabe resaltar que esta medida coercitiva fue declarado infundado. Es así que la Fiscalía continuo con su investigación dentro del plazo establecido y una vez culminado dicha etapa formula requerimiento de acusación contra J.L.A.D y L.J.J.L, acto seguido se instaló y se desarrolló la audiencia preliminar en donde el Juez del Juzgado de investigación preparatoria de Huaura al culminar dicha audiencia emite su auto de enjuiciamiento disponiendo en ello remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado de Huaura. El Juicio oral se llevó a cabo durante nueve sesiones, en la cual por decisión de mayoría de votos condenaron a J.L.A.D y L.J.J.L, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado imponiéndole 12 de pena privativa de libertad y al pago de S/3,000 soles por concepto de reparación civil, ante esta sentencia las defensas técnicas interpusieron recurso de apelación y una vez elevado los autos a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, termino confirmando la sentencia de primera instancia, luego de ello ante el descontento la defensa técnica de ambos sentenciados interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista, y esta vez la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, declaró inadmisibile el referido recurso por cuanto este recurso extraordinario no está destinado para valoración de medios probatorios actuados y valorados por la instancia anterior, ya que atentan contra su naturaleza y fines.

## INDICE

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	4
1.1 HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	4
1.2 INVESTIGACIÓN POLICIAL .....	5
1.3 DILIGENCIAS PRELIMINARES .....	5
1.4 DETENCIÓN PRELIMINAR.....	6
1.5 FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA .....	6
1.6 PRISIÓN PREVENTIVA .....	7
1.7 PRORROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA .....	7
1.8 CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	8
1.9 ACUSACIÓN FISCAL.....	8
1.10 AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN .....	9
1.11 AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL .....	9
1.12 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	10
1.13 RECURSO DE APELACIÓN.....	11
1.14 SETENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	12
1.15 RECURSO DE CASACIÓN.....	12
1.16 AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	12
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	13
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	27
4. CONCLUSIONES .....	30
5. BIBLIOGRAFIA .....	32

# **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

## **1.1 HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

El día 20 de agosto del 2013, siendo aproximado las 9:00pm, en circunstancias que el Señor R.P.M.T el cual se desempeña como chofer, se encontraba en el terminal de la empresa "M.T." S.A.C, ubicado en el Ovalo de Huacho, el cual cubre la ruta Huacho – Barranca y viceversa, siendo que después de haber completado el vehículo con once pasajeros salió con dirección a la ciudad de Barranca, dirigiéndose por la nueva panamericana norte, y siendo que al llegar a la altura del puente nuevo de Huaura, dos sujetos que se encontraban sentados en la parte posterior del asiento del conductor sacan a relucir sus armas de fuego, el cual uno de ellos encañona en la cabeza al conductor el cual amenaza para que detenga el vehículo, y ante la negativa del chofer este sujeto con el arma de fuego realiza un disparo el cual impacta en el parabrisa delantero, ante lo cual el chofer detuvo el vehículo, logrando subir dos sujetos más provistos de armas de fuego y pasamontañas, lo cual dirigieron al vehículo hacia unas chacras aledañas cerca al río de Huaura, lugar en que estos delincuentes aprovecharon en despojar de sus pertenencias a todas los pasajeros del vehículo incluido al conductor, a este último le sustrajeron la suma de S/. 250 soles y dos celulares, de igual forma a las demás personas le sustrajeron su dinero, billeteras, carteras y celulares, es así que permanecieron por el espacio de 45 minutos aproximadamente en dicho lugar para luego darse a la fuga los cuatro delincuentes con rumbo a la Panamericana Norte, pudiendo escuchar que uno de ellos recibió una llamada telefónica precisando que un vehículo estaba afuera esperándolos.

Una vez ello, los agraviados se dirigieron a la Comisaria de Huaura, con el fin de interponer la denuncia respectiva.

## **1.2 INVESTIGACIÓN POLICIAL**

Personal de la Comisaria de Huaura, mediante Oficio N° 621-2013 – REGIÓN POLICIAL LIMA, de fecha 21 de agosto del 2013, puso a conocimiento de la Fiscalía de Turno de Huacho, la Ocurrencia de Calle Común N° 008, del 20 de agosto del 2013, en donde figura que las personas que sufrieron el robo de sus pertenencias se apersonaron a la dependencia policial a fin de interponer su denuncia por asalto a mano armada.

Ante ello y al tomar conocimiento de lo sucedido, el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, emite su Disposición N° 01 con fecha 21 de agosto del 2013, dando inicio a las DILIGENCIAS PRELIMINARES, por los hechos denunciados por el presunto delito de robo agravado, en contra de los que resulten responsables, por el plazo de sesenta días.

## **1.3 DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Durante esta etapa preliminar, la policía mediante Informe N° 254-2013-REGION-POLICIAL-LIMA, de fecha 26 de agosto del 2013, es que pone a conocimiento de la Fiscalía que a consecuencia de las investigaciones realizadas hasta el momento como:

- la declaración de los tres agraviados
- la declaración voluntaria del testigo A.M.E.A, persona que hace la entrega de la filmadora al instructor, con el fin de que sea visto y aporte información sobre el evento delictivo; y
- el Acta de Visualización del DVD, la cual fue realizada en presencia del Fiscal, y de los agraviados B.L.C.C y A.R.A.

Es que logran identificar plenamente y reconocer a los presuntos autores del ilícito penal, identificados como L.J.J.L y J.L.A.D, por lo que solicita a la Fiscalía que requiera al Juzgado competente, una orden de DETENCIÓN PRELIMINAR contra estas personas.

#### **1.4 DETENCIÓN PREMILINAR**

Con fecha 03 de setiembre del 2013, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, requiere ante el Despacho del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura, el MANDATO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, contra J.L.A.D y L.J.J.L, requerimiento que se encuentra amparado en el Artículo 261 del nuevo Código Procesal Penal del 2004, bajo el fundamento de que existe suficientes elementos que vinculan a estas personas indicadas como los autores de la comisión del delito de robo agravado, y que dadas la circunstancias existen indicios de posibilidad de fuga y obstaculización por parte de los investigados, por lo que trataran de eludir a la acción de la justicia. Además, su pronta captura ayudará el desarrollo de las investigaciones y favorecerá el esclarecimiento de los hechos.

Que, mediante Resolución número 01, de fecha 10 de setiembre del 2013, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura, al analizar el requerimiento antes señalado, declara por FUNDADO lo solicitado, y en consecuencia a ello autoriza la detención preliminar por el plazo de 24 horas, en contra de J.L.A.D y L.J.J.L, oficiando a la Policía Judicial de Huacho.

Por lo que, con fecha 23 de setiembre del 2013, la Policial Judicial de Huacho, logra capturar a L.J.J.L, poniendo a disposición del Juzgado que emitió el mandato, ordenando este inmediatamente a Audiencia de Control de Identidad, la misma que se llevó a cabo el mismo día de su captura.

#### **1.5 FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Seguidamente, mediante Disposición N° 02, de fecha 24 de setiembre del 2013, el titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, dispone la Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria, por el plazo de ciento veinte días, contra J.L.A.D y L.J.J.L, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de Robo agravado, indicando que los hechos se encuentran previsto y sancionado en el artículo 188 como tipo base, con sus agravantes tipificadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, primer párrafo del artículo 189 del



Código Penal, indicando que se realicen dentro del plazo establecido más actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Adicionalmente a ello, ese mismo día la fiscalía realiza su pedido de requerimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva contra el imputado L.J.J.L, el cual se encontraba en calidad de detenido.

## **1.6 PRISIÓN PREVENTIVA**

Como se aprecia que ante el requerimiento de prisión preventiva, la fiscalía utilizó como fundamento para dicha medida lo dispuesto por el artículo 268 del Código Procesal Penal, en la cual los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar tanto de las declaraciones de los agraviados, como también de las visualizaciones de los videos del día de los hechos, sumado a ello los reconocimientos en rueda realizados por dos agraviados en la cual reconocen plenamente como la persona que participo del evento criminal, a todo ello es que vinculan al imputado L.J.J.L, como la persona que participo del evento criminal, fiscalía sustenta también que dado a la gravedad de la pena que se le podría imponer la cual supera los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Él detenido tendría la posibilidad de eludir a la acción de la justicia, por último, sustenta también que existe peligro de fuga y obstaculización.

Por lo que recibido dicho requerimiento, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, señalo día y hora para llevarse a cabo la Audiencia de Prisión Preventiva.

Es así que, con fecha 25 de setiembre del 2013, se desarrolló dicha audiencia, en la que el Juzgado de Investigación Preparatoria declara infundado dicho requerimiento de prisión preventiva y ante lo cual opto sustituyéndola por una medida de comparecencia simple.

## **1.7 PRORROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Que, mediante Disposición N° 03, de fecha 30 de enero del 2014, la fiscalía con facultades que le confiere el artículo 342 del Código Procesal Penal, decide ampliar

el plazo de su investigación hasta por sesenta días más, justificando que no se ha podido cumplir con la totalidad de las diligencias, asimismo señala que se deben de realizar nuevo actos de investigaciones tales como: recabar las declaraciones de los demás agraviados que hasta la fecha no han dado su manifestación, se requiera a los agraviados que demuestren la preexistencia de lo sustraído con documentos idóneos, se recabe también los antecedentes penales y judiciales de los investigados, y por último que se designe perito judicial a fin de que realice la pericia de identificación facial de los presuntos autores.

Por lo que el Juzgado de Investigación preparatoria, mediante Resolución número Dos, de fecha 26 de febrero del 2014, da cuenta a dicha prorroga de ampliación de investigación, por el plazo mencionado en el párrafo anterior.

### **1.8 CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Que, mediante Disposición N° 04, de fecha 11 de setiembre del 2014, la fiscalía da por concluida la investigación preparatoria en contra de J.L.A.D y L.J.J.L, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el tipo base del artículo 188, con las agravantes del primer párrafo numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 189, del Código Penal, en agravio de B.L.C.C, R.P.M.T y A.R.A. Señalando que dentro del plazo de ley va resolver conforme a lo establecido en el art. 344 numeral 1, del C.P.P.

por ello, a través de la Resolución número tres, de fecha 19 de setiembre del 2014, el Juzgado de Investigación preparatoria, da cuenta de la referida disposición.

### **1.9 ACUSACIÓN FISCAL**

Con fecha 29 de setiembre del 2014, la Fiscalía formula su requerimiento de acusación y lo realiza conforme al plazo establecido en el número 1 del artículo 344, del código procesal penal, acusando a J.L.A.D y L.J.J.L, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188 en su tipo base, concordante con el artículo 189 primer párrafo numerales 2,3,4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, en agravio de B.L.C.C, R.P.M.T y A.R.A, solicitando catorce

años de pena privativa de la libertad, y el monto de S/ 6,000 Soles, por concepto de reparación civil, a favor de los agraviados los cuales se dividirán en cuotas iguales.

Dicho requerimiento se basa en los siguientes fundamentos, los cuales precisa que conforme a los elementos de convicción recabados en la etapa de investigación tanto de las declaraciones de los testigos agraviados, como del peritaje realizado por el perito forense, y con las pruebas documentales que acompaña a su requerimiento, la Fiscalía determina que existe base suficiente para imputar la comisión del delito a los acusados.

Luego de ello, con fecha 16 de octubre del 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria transitorio de Huaura, dispone correr traslado de la acusación a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, a fin de que estos procedan conforme a sus atribuciones, además señalo fecha y hora para la Audiencia Preliminar, para el día 17 de marzo del 2015.

#### **1.10 AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**

Corresponde precisar que recién con fecha 12 de abril del 2016, y mediante Resolución número 15, el Juzgado de Investigación preparatoria da por instalada la referida audiencia, y que durante el desarrollo dicho juzgado resuelve declarar saneado el requerimiento de acusación.

indicando además los medios probatorios admitidos e inadmitidos ofrecidos por el Ministerio Publico, y los medios probatorios que admitió los cuales fueron ofrecidos por la defensa del acusado L.J.J.L.

Por lo consiguiente, este Juzgado de Investigación Preparatoria estableció que había merito para pasar a juicio oral contra los acusados.

#### **1.11 AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL**

Concluida la audiencia preliminar, el Juez de Investigación preparatoria de Huaura, mediante Resolución número 16, del 12 de abril del 2016, dicta el auto de enjuiciamiento, en contra de lo acusados J.L.A.D y L.J.J.L señalo además los medios de prueba tanto testimoniales como documentales los cuales serán incorporados a

juicio oral para su actuación, y dejando constancia que la defensa del acusado J.L.A.D, no ha ofrecido ningún medio probatorio, por lo que dispuso la remisión de dicho auto al Juzgado Penal Colegiado de Huaura.

Lo que posteriormente, el Colegiado de Huaura y mediante su Resolución número 01, de fecha 13 de mayo del 2016, dictó auto de citación a juicio oral, en contra de los acusados J.L.A.D y L.J.J.L, programando fecha de la misma para el día 16 de diciembre del 2016.

Por lo que, recién con fecha 28 de agosto del 2017, se dio por instalado la audiencia de juicio oral, la cual es oportuno señalar que, al no haberse llevado a cabo conforme a la fecha indicada en el auto de citación a juicio, fue por la recarga laboral que mantuvo este único Juzgado Colegiado de Huaura.

#### **1.12 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez llevado a cabo el juicio oral, la cual se realizó durante nueve sesiones, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante su resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, decidió por mayoría de votos, **CONDENAR** a los coacusados L.J.J.L y J.L.A.D, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base concordante con el artículo 189 numerales 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del Código Penal, en perjuicio de B.L.C.C, R.P.M.T y A.R.A, en consecuencia le impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MANERA EFECTIVA, el mismo que se computara desde el momento de sus capturas y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 3,000 soles (tres mil 00/100 soles), que pagaran los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, lo que será distribuido en partes iguales, de la misma manera se dispuso la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, los fundamentos de la sentencia condenatoria fueron los siguientes:

- Que la actividad probatoria evaluada en juicio oral, y bajo la concurrencia de la única testigo directo la agraviada B.L.C.C al plenario, sumado a ello las pruebas que se actuaron, corroboran que existe una pluralidad de pruebas

periféricas de carácter objetivo que dotan de aptitud probatoria a la sindicación realizada por la agraviada antes señalada, contra lo sentenciados.

- El colegiado manifestó además que de las declaraciones de los testigos ofertados por la defensa de L.J.J.L, los cuales, al efectuarse el análisis conjunto de ambas declaraciones, evidencian serias contradicciones las mismas que no guardan uniformidad y congruencia entre sí, por lo que pierden credibilidad, ya que se tratarían de datos inexactos y contradictorios, lo cuales le restan valor probatorio y no le causan convicción al colegiado en mayoría.
- Asimismo, el colegiado señala que con respecto a la preexistencia del bien mueble sustraído, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201. Numeral 1 del Código Procesal Penal, ya que se ha cumplido con acreditar con la declaración jurada expedida por el agraviado R.P.M.T, al tener la condición de prueba idónea.
- Es por ello, que los votos mayoritarios del colegiado consideran que la actividad probatoria desplegada en el plenario ha destruido la presunción de inocencia de los coacusados, por lo que amerita condenarlos con una pena privativa de la libertad de carácter efectiva.

### **1.13 RECURSO DE APELACIÓN**

La defensa de Los sentenciados, dentro del plazo de Ley interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de fecha 13 de octubre del 2017, es por ello que la defensa del sentenciado J.L.A.D, alego en su recurso que se declaró la revocatoria de la sentencia apelada en todos sus extremos y se disponga la absolución de su defendido.

De igual manera la defensa de L.J.J.L, alega en su recurso de apelación, la revocatoria de dicha sentencia la cual terminó condenándolo a doce años de pena privativa de la libertad.

Ante ello, el Juzgado Penal Colegiado, concedió los recursos de apelación interpuesto por ambas defensas de los sentenciados, y ordenó que se eleven los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

### **1.14 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con fecha 21 de marzo del 2018, la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Huaura, mediante su sentencia de vista y por unanimidad **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número 16, de fecha 13 de octubre del 2017, la cual condenó a los procesados J.L.A.D y L.J.J.L, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, fundamentando lo siguiente:

- Que cada medio de prueba que han desfilado por el A quo han sido debidamente analizado y valorado, por ello el Tribunal revisor señalo que no habiéndose actuado prueba alguna en segunda instancia, no es posible que le dé un valor probatorio distinto a lo señalados por la defensa en su recurso de apelación.
- Además, indico que el A quo ha hecho uso de un análisis razonado conforme a las reglas de la lógica, de la ciencia y a las máximas de la experiencia.
- Asimismo, recalco que los medios probatorios que han sido admitidos y actuados en juicio oral por el A quo, han sido analizados tanto de manera individual como de manera conjunta.

### **1.15 RECURSO DE CASACIÓN**

Posterior a la anterior sentencia, la defensa técnica de ambos condenados interpuso su recurso de casación contra la sentencia de vista, por consiguiente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior De Justicia de Huaura, concedió ambos recursos, disponiendo elevar los autos a la sala penal de la Corte Suprema de la Republica.

### **1.16 AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, con fecha 15 de noviembre del 2018, emitió su auto de calificación del recurso de casación N° 753-2018 Huaura. Declarando nulo el concesorio e INADMISIBLE el recurso de casación que fue planteado por las defensas técnicas de ambos sentenciados, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, no se puede recurrir a esta Sala Suprema, para realizar un reexamen de la prueba actuada y valorada por las instancias anteriores.
- Agregando además que esta Sala Suprema no constituye un segundo órgano de apelación.
- En esa misma línea sustenta que esta instancia esta para supervisar que los órganos jurisdiccionales al emitir sus resoluciones lo hagan respetando los Derechos Fundamentales de toda persona.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Antes de abordar los problemas jurídicos que existieron en el presente expediente, quiero empezar formulando una interrogante:

**¿Cuál fue la Ley penal aplicable al caso en concreto, ya que el hecho delictivo se llevó a cabo el día 20 de agosto del 2013?**

Para dar respuesta a ello, como bien se sabe el delito de robo agravado ha sido objeto de varias modificaciones durante los últimos años, siendo la última modificación el mismo día que ocurrieron los hechos, ello data el 20 de agosto del 2013, fecha en la que se promulgo la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y como bien se sabe la ley penal aplicable es la que está vigente al momento de comisión del delito. Derecho que tenemos reconocido en la Constitución de 1993, (artículo 2, numeral 24, letra D), sumado a ello el Principio de Legalidad, el cual esta señalado en el Artículo II del Código Penal Peruano.

En ese mismo sentido el Maestro Villavivencio Terreros (2019) precisa:

El principio de legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas. (pág. 135)

No obstante, cabe precisar, que la Ley N° 30077, recién entro en vigencia el 01 de julio del 2014, porque tuvo una *vacatio legis*, la cual consiste en: “el tiempo comprendido desde momento de su publicación de una norma, hasta la puesta en vigor de la misma”

Por esta razón, en el presente informe no se pudo haber aplicado la Ley N° 30077, por lo que se aplicó la anterior Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013. Y en el caso de que si se pudiera haber aplicar la Ley N° 30077, a mi entender no se pudo haber sancionado, ya que los coacusados del presente informe no integraban una organización criminal.

Habiendo precisado ello, consideró además que es fundamental establecer algunos conceptos generales del delito de robo, como de sus demás circunstancias agravantes las cuales son materia de análisis durante el desarrollo del presente informe.

En primer lugar, para entender sobre el delito de robo Rojas Vargas, *Delitos de Hurto y Robo* (2020), nos señala:

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, por con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. (pág. 268)

Que, con respecto al delito de robo con agravantes, Salinas Siccha (2015) precisa lo siguiente:

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (pág. 138)



De igual manera, Peña Cabrera Freyre (2021) precisa lo siguiente:

La figura delictiva del robo así como del robo agravado – contenidos en los artículos 188° y 189° de la codificación punitiva -, tiene como característica principal – lo que lo define como un tipo penal pluriofensivo-, el empleo de la violencia y/o de la amenaza, como los medios comisivos que emplea el agente, para lograr su propósito delictivo, esto es, de lograr el desapoderamiento del bien mueble a su víctima; importando, por tanto, el despliegue de una fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, cuerpo o salud del sujeto pasivo de la acción típica. (págs. 148-149)

Además, conforme a los acontecimientos desplegados en el presente caso, los hechos se realizaron con el concurso de dos o mas personas, a ello Salinas Siccha (2015) menciona lo siguiente:

Esta agravante es la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya ido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. (pág. 148)

Asimismo, se suma que la circunstancia ejecutadas por los inculpados, se realizaron durante la noche, para ello en palabras de Salinas Siccha (2015):

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte este iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (pág. 141)

Del mismo modo esta inmerso la agravante a mano armada, para lo cual Rojas Vargas (2020) señala lo siguiente:

“a mano armada” implica, en primer lugar, que el agente esta armado, esto es, que se ha valido de instrumentos peligrosos para la vida o integridad fisica de las personas para facilitar la sustracción/apoderamiento ilegal del bien mueble. En segundo lugar, que estos instrumentos peligrosos – las armas de fuego dentro de ellas, pero también las armas blancas u otras – deben ser usadas de forma tal que ejerzan poder de intimidación, objetivamente valorada, es decir, que cumplan un rol debilitador o anulador de la posibilidad de defensa de la propiedad-posesión. (pág. 320)

De igual forma Rojas Vargas, (2020) nos indica que el fundamento para entender sobre la agravante, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, es la siguiente:

La razon legal de la existencia de esta agravante, con numerosos ámbitos de protección, radica en la relativa indefensión de la cosa mueble colocada o llevada en el medio de locomoción en relación con la previsión de defensa del propietario, lo que hace más fácil el apoderamiento mediante violencia o amenaza por parte del agente. (pág. 336)

#### **I. ¿en el presente caso, se enervo la presunción de inocencia de los inculpados?**

Respecto a la primer problemática, debemos de partir que a toda persona la cual se le procesa por la comisión de un delito, se le debe de conciderar inocente durante todo el proceso, este es un derecho que lo tenemos reconocido en nuestra constitución del 1993 en el articulo 2, numeral 24, letra “e”, la cual señala: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

responsabilidad”, de igual forma esta contemplado en el artículo II (Presunción de inocencia) del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

Del mismo modo Arbulú Martínez (2015) nos indica con respecto a la presunción de inocencia:

El imputado debe de ingresar a un juicio con una presunción que es inocente, debiendo ser tratado como tal, puesto que verlo así mantendrá en el espíritu de los jueces la ponderación y la prudencia del caso para que luego de la actividad probatoria se llegue a una decisión arreglada a la justicia (pág. 98)

Por lo tanto, para quebrantar el principio de presunción de inocencia, debe de existir una suficiente carga probatoria la cual este debidamente corroborada y con todas de la ley, para que una persona investigada sea considerada responsable por el delito cometido.

Por consiguiente de mi análisis del expediente penal, observo que existió un gran número de elementos de prueba. Partimos que durante la etapa de investigación preparatoria, los únicos agraviados que acudieron a declarar su manifestación los cuales fueron: B.L.C.C y A.R.A, son las únicas personas que de sus declaraciones preliminares pudieron reconocer claramente a los condenados como los responsables del hecho delictivo los cuales se llevaron a cabo en su contra, asimismo se advierte que estas ambas declaraciones fueron realizadas con la presencia del fiscal, ya que esto constituye un requisito elemental probatorio, conforme a lo señalado por los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema, una muestra de ello es la Casación N° 158-2016, Huaura de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, la cual indica:

*“el Principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente, basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia,*

*sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enervar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de Ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas minimamente con algún medio de prueba”*

Aparte de las declaraciones preliminares de los agraviados, la Fiscalía contaban con otros medios de prueba tanto testimoniales como documentales y periciales, las cuales fueron actuadas en el juicio oral y determinantes para lograr vulnerar la presunción de inocencia de ambos inculpados.

## **II. ¿ para el pedido de prisión preventiva, es un requisito previo la solicitud de detención preliminar judicial?**

En el caso en concreto, se puede observar que una vez que el personal de la Comisaria PNP de Huaura, logra identificar a los presuntos autores del delito de robo agravado, pone a conocimiento del Fiscal a cargo, mediante el oficio N° 730-2013-REGION POLICIAL LIMA, de fecha 28 de agosto del 2013, informe en el cual sugieren al representante del Ministerio Público, a que solicite la Detención Preliminar de los supuestos sospechosos del delito ante el Juez que corresponda.

Ante ello con fecha 03 de setiembre del 2013, Fiscalía solicita la detención preliminar judicial en contra de L.J.J.L y J.L.A.D, requerimiento que fue declarado fundado por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura mediante la resolución N° 01 de fecha 10 de setiembre del 2013.

Lo que luego de ello con fecha 23 de setiembre del mismo año, logran dar con el paradero y posterior captura de L.J.J.L, por consiguiente al día siguiente 24 de setiembre del 2013, el Fiscal a cargo solicita la medida coercitiva de prisión preventiva contra esta única persona capturada, dejando de lado a J.L.A.D.

Para entender en que consiste la detención preliminar, San Martín Castro (2020) señala lo siguiente:

Es la medida de privación de libertad personal dispuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada del fiscal – dictada mediante

auto fundado y sin tramite alguno-, que ha iniciado averiguaciones, en los supuesto de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado. (pág. 649)

En la misma linea, (Rojas Vargas, et al., 2020) Menciona:

La detención tiene como objetivo el aseguramiento provisional del presunto responsable de un ilícito penal, impidiéndole el libre ejercicio de su derecho a la libertad ambulatoria, en su vertiente de libre desplazamiento, a efectos de evitar su posible sustracción o fuga, o que perturbe los actos iniciales de averiguación, oculte los objetos o instrumentos del delito o borre, altere o modifique los elementos probatorios que puedan incriminarlo con el delito que se investiga. (pág. 557)

Ahora bien, parte de esta problemática detectada, se centra en que una vez que el fiscal requiere de esta medida cautelar personal (detención preliminar judicial), sustentando que le es necesario la presencia obligatoria de ambas personas ya identificadas por personal de apoyo de la Comisaria PNP Huaura, por cuanto necesitaría realizar diligencias urgentes y así poder favorecer esclarecer los hechos materia de investigación, de lo cual se puede decir que el fiscal cumplido con ello.

Por qué, el fiscal al tener a disposición de la captura de L.J.J.L, realizo sin demora alguna su diligencia de reconocimiento en rueda de imputados el mismo día de su captura, con participación de los agraviados (B.L.C.C y A.R.A) y luego al día siguiente solicito la prisión preventiva contra esta unica persona detenida. Es en este último punto es que surge el problema jurídico lo cual a nuestra consideración se encuentra de manera implícito.

El fiscal al solicitar su requerimiento de prisión preventiva solo lo realiza contra la unica persona la cual tenía la calidad de detenido en ese momento, dejando de lado al otro supuesto delincuente también identificado pero aún no capturado, es por ello que consideró, que el fiscal conto como condición previa en solicitar la detención preliminar judicial para así tener a disposición la captura de los sujetos y posteriormente requerir al Juez de la investigación preparatoria la prisión preventiva,

mecanismo procesal que no está indicado en el Código Procesal Penal del 2004, por ese motivo debe entenderse que para un pedido de prisión preventiva no es un requisito o un paso previo haber incoado la detención preliminar judicial, porque el fiscal pudo haber solicitado prisión preventiva también en contra el otro inculpado J.L.A.D sin mayor problema, prueba de ello es lo desarrollado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la casación 01-2007 Huaura, de fecha 26 de julio del 2007, la cual señala en el tercer párrafo del numeral cuarto de los fundamentos de derecho:

*“por consiguiente, el imputado contra quien se solicita mandato de prisión preventiva puede encontrarse en muy diversas situaciones procesales. Así, puede estar detenido policialmente en los supuestos de flagrancia delictiva o por previo arresto ciudadano o detenido preliminarmente por orden judicial, conforme a los artículos doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, puede encontrarse, de facto, en la condición de no habido -sea que se hubiera fugado antes de ser capturado en flagrancia por la policía o que ésta, pese al mandato judicial de detención preliminar, no haya podido capturarlo- o sin medida coercitiva personal alguna porque el Fiscal no la solicitó ante el Juez de la Investigación Preparatoria, sea por la razón que fuere”*

En esa misma línea, dicha Casación lo continua en el segundo párrafo del numeral quinto, resaltando.

*“la detención, si bien es una privación de libertad provisionalísima – caracterizada por su brevedad y su limitación temporal – de naturaleza estrictamente cautelar – evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia – y dispuesta por la Policía o por el Juez de la Investigación Preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del ius puniendi mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables – por ejemplo, y en la perspectiva de individualizar a los responsables del hecho delictivo e impedir además el ocultamiento y destrucción de huellas o pruebas del delito: interrogatorio, reconocimientos, pericias forenses -*

*, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según el caso, razones plausibles de comisión delictiva [sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito]; no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva”*

Por consiguiente, a consideración del bachiller, el fiscal debió incluir en su requerimiento de prisión preventiva al otro inculpado pese a no haberlo detenido en aquella oportunidad, y así poder trabajar su investigación de manera uniforme.

### **III. ¿el fiscal desarrollo correctamente los presupuesto que se exige para la prisión preventiva?**

En el caso actual, se observa que, en el pedido de prisión preventiva realizado por el fiscal, presento una serie de desconformidades ya que no cumplía con algunas exigencias requeridas en ese entonces, de igual forma el auto que declara infundado este requerimiento, también presenta algunas carencias, ello es por las siguientes razones:

Partamos que la prisión preventiva al ser considerada como la medida cautelar personal más grave, y que para su requerimiento es necesario no solo desarrollar los presupuestos establecidos de manera taxativa en el Código Procesal Penal del 2004 si no que se exige dos presupuestos más los cuales fueron desarrollados en la Casación N° 626-2013 Moquegua.

Él maestro San Martín Castro (2020), nos ilustra que la prisión preventiva es:

Es la medida de coerción más grave del sistema procesal, al privar al imputado del derecho más importante, luego de la vida y paralelamente reducir en cotas relevantes la garantía de defensa personal. (pág. 658)

Basta entender que una persona a la cual se le imputa un delito, este debe de afrontar durante todo el proceso en una situación de libertad, bajo al amparo del principio de presunción de inocencia, por cuanto el fiscal debe de tener en consideración que esta medida coercitiva personal, es solicitada excepcionalmente

ya que puede contar antes con la comparecencia simple o restrictiva si lo cree conveniente y dependera del caso en concreto.

En el caso actual de robo con agravantes, él Fiscal a cargo de la investigación en su requerimiento de prisión preventiva de fecha 24 de setiembre del 2013, refleja que no desarrolla ni motiva idoneamente en el extremo de la prognosis de pena, por cuanto tenia al menos la exigencia de señalar la pena concreta atribuible al investigado, y no como se observa en dicho requerimiento en que solo cumplio con indicar la pena abstracta del delito de robo con circunstancias agravantes.

De igual forma, en el punto del peligro de obstaculización, el fiscal introduce falacias por cuanto señala que: *“el imputado L.J.J.L, conoce a los testigos presenciales del hecho a quienes podria amenazarle o inducirle a que cambien de versión”*, ante ello se puede cotejar que es falso, por cuanto se corrobora con lo manifestado por este imputado en su declaración voluntaria el dia de su captura (23 de setiembre del 2013), en donde a la pregunta numero cinco, manifesto que no conocia a B.L.C.C ni a A.R.A, testigos directo del delito, por lo que la fiscalia creyo conciderar que ante su requerimiento de prisión preventiva y con los fundamentos deficientes presentados en su solicitud introduciendo mentiras creyo prosperar ello, por ello debio de analizar que no es suficiente para un requerimiento de tal magnitud, querer afectar un derecho tan importante como el derecho a la libertad.

Como se desarrollo en la pregunta anterior, considero que el Fiscal se centro en realizar un procedimiento que pensó que era acorde para el caso en concreto, primero detener al investigado por intermedio de la detención preliminar judicial, para luego incoar la prisión preventiva.

De igual forma, en el auto de prisión preventiva, el Juzgado de Investigación preparatoria no da mayores razones del porque opta por la comparecencia simple, ya que debio de motivar dicha resolución, fundamentando del porque creyo que no concurren los presupuesto exigidos para dicha medida.

#### **IV. ¿fue correctamente utilizado la prueba de oficio por el Juzgado Penal Colegiado?**



Durante el desarrollo del juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado mediante Resolución N° Trece, de fecha 02 de octubre del 2017, dispuso para la siguiente sesión la actuación de prueba de oficio, la cual consistió en la visualización de DVD relacionado a la filmación efectuada a los pasajeros el día de los hechos en la minivan donde suscitaron los hechos del robo, con respecto a ello, cabe advertir que la prueba de oficio puede ser utilizada por el Juez Penal, una vez que todos los testigos hayan declarado y que todos los documentos fueron oralizados, entre los cuales la información que fue reproducida y captada por parte del Juez Penal aún no forma en él, la convicción para tomar una decisión.

Asimismo, para que el Juez recurra a la prueba de oficio, este debe fundamentar el motivo del porque va acudir a ella, ante lo cual de no hacerlo estaría supliendo el trabajo propio de las partes.

En la misma medida de lo comentado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado mediante Recurso de Queja N° 330-2021/ La Libertad de fecha 15 de julio del 2021.

En donde en el tercer párrafo del fundamento sexto señala que con respecto a la prueba de oficio:

*“La potestad de actuación de pruebas de oficio es privativa del juez de mérito y debe reunir las exigencias de ser indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad (veritas delicti en función al principio o deber de esclarecimiento). Asimismo, debe explicarse por qué su parte no planteó la prueba no actuada, justificarse la razonabilidad de esa omisión y, en todo caso, justificar que se trata palmariamente de un medio de prueba especialmente trascendente de necesaria actuación. Por tanto, como la especial relevancia no ha sido cumplida a cabalidad, de modo tal que justifique la competencia funcional de este Tribunal Supremo, no cabe amparar el recurso de queja”.*

Por ello en el caso materia de estudio, a nuestra consideración, el representante del Ministerio Público, debió de incluir en su requerimiento de acusación este medio de

prueba documental el cual consta del DVD, para que luego en la etapa del juicio oral pueda ser actuada frente al Juzgado Penal Colegiado y así poder crear convicción frente a dicho Juzgado con la reproducción misma del referido video, Sin embargo en el desarrollo del presente proceso penal, por lo que al ser invocado por el Aquo, se observa que este colegiado pierde su imparcialidad judicial ya que el Fiscal dejó olvidado incorporar dicho video para su reproducción.

ante lo cual no teniendo la calidad de prueba nueva el DVD, se percibe que fue negligencia del fiscal, al no haber acompañado este medio de prueba documental.

**V. ¿ la declaración de la unica agraviada directa que concurrio al juicio oral, cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005?**

En el caso actual, se puede advertir que la Srita. B.L.C.C, al ser la unica agraviada directa que concurrio al juicio oral, que dentro del cual a las preguntas de la defensa del imputado y del Colegiado, esta declara de manera dubitativa frente al reconocimiento de L.J.J.L, como frases contra dicho imputado *“cree que tenia una cicatriz en el lado derecho del rostro, precisando que por el tiempo transcurrido no recordaba bien”*, es lo que genero una brecha con respecto a la decisión del Colegiado.

Para analizar ello, partimos de lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre del 2005, en donde en el fundamento diez indica cuales son las garantías de certeza, que deben de cumplirse cuando se trata de las declaraciones de un agraviado, cuando sea unico testigo de los hechos, el cual tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo.

Los cuales son:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones perifericas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del parrafo anterior.

En ese sentido, en el presente caso, a nuestra consideración se observa que de lo manifestado por la unica agraviada directa durante el juicio oral, si se cumplio estas tres garantias.

Primero.- porque dicha agraviada indico “no conocer al imputado L.JJ.L”, durante el desarrollo del juicio oral, de igual forma el acusado L.J.J.L, indico no conocer a los supuestos agraviados, con ello concideramos que se cumplio con lo señalado en el numeral A.

Segundo.- en torno a la verosimilitud, se debe indicar que lo manifestado por la agraviada, efectivamente esta corroborado con otras pruebas que refuerzan su dicho, como los reconocimientos en rueda de imputados, los informes antropologicos realizado por el perito, sumado a ello las imágenes del video del dia de los hechos. esto constituyen pruebas perifericas que vinculan al imputado con el delito cometido.

Tercero.- con respecto a la Persistencia en la incriminación, en este punto se exige que lo manifestado por la agraviada sea solida y coherente a lo largo del proceso, y es lo que generó que las decisiones del colegiado se dividan, por lo que consideramos que la agraviada durante el desarrollo del proceso no cambia su versión de los hechos en ningun momento sino que señala no recordar bien por el paso del tiempo, ya que son dos situaciones distintas.

Porque efectivamente desde el dia que sufrio el robo de sus pertenencias hasta la concurrencia de la agraviada al juicio oral esto se demoró un lapso aproximado de 4 años, tiempo que en efecto algunos recuerdos van desvaneciendose.

Por lo ello, el colegiado en mayoría valoró esta declaración de la agraviada juntamente con las demás pruebas perifericas ofrecidos por la fiscalia, con lo que demostraria la culpabilidad de los acusados.

## **VI. ¿fue correctamente desarrollado la determinación de la pena por el Juzgado Penal Colegiado?**

En el expediente materia de análisis, se observa que el Colegiado en cuanto a la determinación judicial de la pena, indico que era acorde aplicar el sistema de tercios para la individualización de la pena de los acusados conforme el Artículo 45-A del Código Penal, sin embargo cabe señalar que lo desarrollado por este Colegiado fue de manera incorrecta, por la siguiente razón:

Primero, que para la aplicación del sistema de tercios aun tipo penal específico, es necesario que concurren circunstancias atenuantes y agravantes. Por ello en el expediente materia de informe nose llevo a presentar ambas circunstancias.

Segundo. El Colegiado al valorar el registro de antecedentes penales de ambos acusados, ello no era fundamento suficientes para determinar que a los acusados le corresponderia la pena minima de doce años del delito robo agravado, por cuanto esta circunstancia de atenuación se aplica para cualquier delito de la parte especial siempre y cuando el delito no muestre circunstancias propias, por ello al delito de robo agravado al ser considerado como un delito que cuenta con circunstancias especiales o específicas, no le es aplicado las circunstancias comunes o genericas.

Muestra de ello es lo desarrollado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que mediante Recurso de Nulidad N° 1960-2019 – Lima Sur de fecha 02 de marzo del 2020, que su considerando sexto lo formula:

*En principio, se destaca que la Sala Penal Superior utilizó el “sistema de tercios”, previsto en el artículo 45-A del Código Penal, a pesar de tratarse de un delito de robo agravado (considerando séptimo, literales “f” e “i”).*

*Tal proceder es incorrecto y colisiona con la jurisprudencia establecida por esta Sala Penal Suprema, en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo.*

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

las resoluciones mas resaltantes durante el desarrollo del proceso penal que es materia de estudio, son las siguientes:

#### **3.1 RESOLUCIÓN QUE DECLARO INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA:**

Con respecto a este punto, considero que no me encuentro conforme con la resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaura, el cual mediante resolución numero dos, de fecha 25 de setiembre del 2013. Declaró infundado el requerimiento del Ministerio Publico, y opta por dar comparecencia simple al único imputado el cual tenia la calidad de detenido él Sr. L.J.J.L, por las siguientes razones.

- Primero, no compartimos la idea de que, para el presente caso no era necesario requerir la prisión preventiva, por cuanto se observo que los acusados durante todo el proceso tuvieron la calidad de presentes, y
- Segundo, en cuanto a la resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria, ello le faltó motivar, debió de fundamentar del porque toma la decisión de aplicar la comparecencia simple, consideramos que debió de ser mas claro y especifico en su resolución, el cual surtiría efecto si es que la otra parte se considerase afectada por aquella resolución, pueda apelar y contradecir los argumentos mencionados en la resolución cuestionada.

#### **3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con respecto a esta sentencia, en la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución numero dieciseis de fecha 13 de octubre del 2017, por mayoría fallo, condenando a los coacusados L.J.J.L y J.L.A.D, en su condición de coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en agravio de B.L.C.C, R.P.M.T y A.R.A, es que no me encuentro conforme, con algunos puntos del considerando sexto de la mencionada resolución.

- Partimos, en primer lugar que efectivamente con todas las pruebas perificas mencionadas en la presente sentencia, es que considera que si se demuestra de manera objetiva la culpabilidad de los acusados, ya que con el abanico de pruebas las cuales desde la etapa de investigación han sido llevadas acabos con todas las garantías de Ley y al ser valoradas por el Colegiado es que los acusados planearon y ejecutaron dicho delito.
- Paralelamente a ello, considero que el sentencia del Colegiado adolecio de una falta de motivación aparente, al no presentar un sustento juridico, prueba de ello considero que en la letra **K)** y **L)** del numeral **iv)**, del considerando sexto, el cual hacen mención al informe antropologico N° 2014009000259 y N° 2014009000258, debio de señalar al menos el articulo el cual le ampara para su lectura de dicho informes, y no ser cuestionados por la defensa de los imputados, para ello debio de precisar que el articulo 383, numeral 1, letra c, del Codigo Procesal Penal, permite la lectura de los informes periciales, siempre y cuando el perito no hubiese podido concurrir al juicio.
- De igual forma el Colegiado en el numeral **v)** del considerando sexto, de su sentencia, cuando desarrolla mencionando *“...A mayor abundamiento, tenemos que su sindicación y el reconocimiento efectuado por ella, ha sido recogido de manera uniforme en la anotadas actas detalladas en el considerando que antecede; resultando fundamental y trascendente lo Informes de Antropologia Forense leidos en el plenario (expedido por el señor perito antropólogo D.J.H.M, quien en varias oportunidades ha concurrido al Colegiado de Huaura para sustentar sus pericias), si bien es cierto, en esta oportunidad el perito no ha concurrido y se ha oralizado sus Informes, sin embargo; consideramos que desde la perspectiva de la ciencia forense, tambien se ha corroborado lo que visualizaron los testigos y agraviados frente al fiscal y frente a la defensa técnica de los imputados...”*

En este punto, creo al menos de debio de fundamentar juridicamente y amparandose a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2007, el cual indica:

Que cuando se designe a un perito y el cual esté represente a algunas de las instituciones oficiales las cuales tienen como fines realizar pruebas periciales complejas, en la cual la contraparte tiene derecho a solicitar la presencia del perito que realizó el informe para el examen correspondiente, pero al tratarse de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales, los cuales estos coadyuvan a los innumerables casos que necesiten una opinión desde el punto de vista científico, es por ello que los peritos de dichas instituciones no están en la entera obligación de concurrir a cuantos órganos judiciales, ya que ello impediría su función pericial de estos organismos oficiales.

Po consiguiente, en el presente caso se cumpliría lo expuesto, ya que el perito D.J.H.M antropólogo forense, representa al Instituto de Medicina Legal – Sub Gerencia de tanatología forense, y este es considerado una institución oficial de ocupación netamente pericial.

- Y con lo que respecta a la determinación judicial de la pena, no estoy de acuerdo de que el Colegiado le haya impuesto la pena mínima de 12 años del delito de robo agravado, sin haber valorado el total de agravantes presentes para el expuesto caso, de la misma manera aplico indebidamente el sistema de tercios ya que no se contaba con circunstancias atenuantes ni agravante de manera conjunta.

### **3.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

- Con respecto a la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, la cual fue expedida mediante resolución número 23 de fecha 21 de marzo del 2018, la misma que CONFIRMA la sentencia de primera instancia, es que, si me encuentro conforme con algunos puntos, debido a que indico a ambas defensas de los acusados que en segunda instancia no es posible otorgar diferente valor probatorio a la prueba que fue objeto de inmediación por el Juzgado Penal Colegiado de Huaura.
- Mas bien si la defensa de los acusados tenían la voluntad de demostrar la inocencia de sus patrocinados ante el órgano judicial, debieron de presentar alguna prueba nueva para cuestionar el valor probatoria que realizó el Juez

de primera instancia, como por ejemplo a nuestra consideración, creo conveniente presentar las imágenes del video de las cámaras de seguridad del supuesto hostel los pinos en el cual se observe que el Sr. L.JJ.L, en compañía de su enamorada se encuentren entrando a dicho hostel el día y la hora que indico en el plenario, con el fin de desbaratar lo manifestado por la fiscalía.

- Y con lo que respecta a la determinación de la pena, no comparto la idea de que esta Sala tampoco no haya precisado a lo desarrollado por el Colegiado de que estuvo incorrecto en aplicar de manera errada el sistema de tercios, por cuanto no correspondía al presente caso.

### **3.4 AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

- Con respecto a lo resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ambos procesados J.L.A.D y L.J.J.L, es que si me encuentro también conforme.
- Porque ambas defensas técnicas de los acusados cometieron el error de acudir a este Supremo tribunal, invocando indebidamente el artículo 427 numeral 1 y 2 y de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 ambos del Código Procesal Penal, con el simple hecho de que mediante el recurso de casación se cuestione el valor probatorio el cual ya fueron realizados debidamente valoradas por las instancias inferiores, por lo que pretendieron que se vuelva a reexaminar la prueba ya actuada por este Supremo Tribunal, lo cual no es viable tal situación.

## **4. CONCLUSIONES**

- Que, apersar de que la agraviada B.L.C.C, fue la unica testigo directo del delito la cual concurre al juicio oral, si se pudo demostrar con lo manifestado por ella y con las demás pruebas perifericas aportadas, la culpabilidad de los acusados y asi enervar la presunción de inocencia, con lo que quedaria configurado el delito de robo agravado.



- Tambien consideramos que el requerimiento de prisión preventiva por parte de la Fiscalía, debio de realizarse mediante un analisis sustentado, y asi fundamentar dicho pedido contra ambos investigados de manera conjunta y no de manera separada como se reflejo en el presente proceso.
- Con respecto a lo resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria, sobre el pedido de requerimiento de prisión preventiva, consideramos que su resolución carece de deficiencia con respecto a la motivación, ya que con una resolución motivada debidamente no crea incertidumbre a las demás partes.
- Asimismo, consideramos que el Juzgado Colegiado de Huaura, en su sentencia debio de motivar juridicamente en algunos extremos de su fallo y asi no dejar insatisfecho a la defensa de los acusados. Al igual que no era propicio aplicar el sistema de tercios en el presente caso, al momento de determinar la pena para los acusados, mas bien la pena debio ser mayor por cuanto en el delito se presento una suma importante de agravantes.
- Tambien consideramos que la Sala penal de Apelación de Huaura, debio de pronunciarse con respecto a la determinación judicial de la pena, debio de advertir el error en que incurrio el Colegiado en que no era acorde al caso aplicar el sistema de tercios, por cuanto no se presentaron en el presente caso circunstancias atenuantes ni agravantes.
- Nuestra opinión, con respecto a lo desarrollado por la Sala Suprema de la Corte Superior de Justicia De La Republica, es que es conforme, ya que la labor de esta Suprema Sala esta dirigida a controlar en que los organos jurisdiccionales, hayan emitido sus resoluciones en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

## 5. BIBLIOGRAFIA

### Referencias Bibliográficas:

- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2021). *Delitos Contra el Patromonio*.
- Rojas Vargas, F. (2020). *Delitos de Hurto y Robo*. Lima-Perú.
- Rojas Vargas, F., Dávila Rengifo, M., Guevara Vásquez, I., Mendoza Ayma, F., Arbulú Martínez, V., Villegas Paiva, E., . . . Cristóbal Támara, T. (2020). *Prisión Preventiva y Detención Preliminar un estado de la cuestión*. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio*.
- San Martin Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*.
- Villavivencio Terreros, F. A. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima.

### Referencias Jurisprudenciales:

- Casación N° 158-2016 Huaura
- Casación N° 01-2007 Huaura
- Casación N° 626-2013 Moquegua
- Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116
- Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116
- Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N° 00728-2008-PHC/TC
- Recurso de Nulidad N° 1960-2019 Lima Sur

## **6. Anexos**

- A.** DENUNCIA PENAL
- B.** INFORME POLICIAL
- C.** PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN
- D.** DISPOSICIÓN N° 01 – INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
- E.** DISPOSICIÓN N° 02 – FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
- F.** DISPOSICIÓN N° 03 – PRORROGA DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
- G.** DISPOSICIÓN N° 04 – CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
- H.** REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN
- I.** AUDIENCIA PRELIMINAR
- J.** AUTO DE ENJUICIAMIENTO
- K.** AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL
- L.** AUDIENCIAS DEL JUICIO ORAL
- M.** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
- N.** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- O.** AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN



246  
DESCUENTOS  
CIVILIZANTE J. S.S. S

**VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL RECURSO DE CASACIÓN**  
**SUMILLA.** El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (folio ciento ochenta), la que confirmó la sentencia del trece de octubre de dos mil diecisiete (folio noventa y siete) que los condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] a doce años de pena privativa de libertad

Intervino como ponente el juez supremo **Castañeda Espinoza**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL**

Mediante la sentencia del trece de octubre de dos mil diecisiete (folio ciento siete) se condenó a [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] a doce años de pena privativa de libertad; así como se les fijó en tres mil soles la reparación civil que en forma solidaria deberán abonar a los agraviados.

1.1. La decisión de la Primera Instancia fue apelada por los procesados antes citados, por lo que el proceso se elevó a la Sala Penal de

1



244  
DISEÑADO  
CUCARINTE Y SIETE  
85

Apelaciones. En dicha instancia se emitió la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (folio ciento ochenta), la cual confirmó la resolución apelada. Por otro lado, contra la sentencia de vista los procesados interpusieron recurso de casación.

**SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

2.1. La defensa técnica del procesado [REDACTED] fundamentó su recurso de casación (folio doscientos seis) invocando el artículo 427, numeral 1 y 2, y vinculándolo con las causales establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del mismo Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala lo siguiente:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otra norma jurídica necesaria para su aplicación; 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Asimismo, se tienen los siguientes argumentos:

- a. En el auto de enjuiciamiento se admitieron como medios probatorios de la fiscalía la declaración de [REDACTED] quien en ningún momento del proceso efectuó un reconocimiento en rueda de presos ni mucho menos un reconocimiento fotográfico contra el procesado [REDACTED].
- b. No existe mayor pronunciamiento sobre la preexistencia del bien, la valoración del mismo y su titularidad, de forma que se inobservó lo previsto por el artículo doscientos uno del Código Procesal Penal y por tanto se vició el debido proceso.
- c. No existe inmediación y concentración para poder vincular de manera objetiva al procesado, no se detalla y explica cuáles fueron las características físicas que el a quo comparó e incidieron para arribar a la conclusión de que el sujeto que aparece en el video es el procesado.



248  
DOCUMENTOS  
FOLIOS Y OCHO  
01

d. La prueba de oficio consistente en la visualización del video entregado por el testigo [REDACTED] visualización que se hizo recién el once de octubre de dos mil diecisiete y después de cuarenta y cuatro días.

e. La sentencia infringe el principio lógico de no contradicción y por tanto genera la nulidad de la misma.

f. También incurre en motivación aparente, pues alega que la ficha Reniec del procesado contiene una fotografía que fue tomada en el año dos mil diez y que fue utilizada para realizar el informe antropológico; sin embargo, lo cierto es que la pericia antropológica no solamente se basa en el contexto de rostros, sino también en la estructura ósea del procesado y es por eso que el perito puede hacer comparaciones de las distancias anatómicas entre las regiones que se presentan como propuestas.

g. Finalmente, la declaración del testigo [REDACTED] empleado filmador de la empresa de transportes; así como el acta de reconocimiento en rueda de imputados, efectuada por el agraviado [REDACTED]; y el fundamento veintiuno del Informe Antropológico N.º 2014009000258.

2.2. La defensa técnica del procesado [REDACTED] fundamenta su recurso de casación (folio doscientos veintiuno) invocando el artículo 427, vinculándolo con las causales establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, el que señala que "si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor".

Así, presenta los siguientes argumentos:

a. La vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que está proscrito todo tipo de responsabilidad objetiva,



249  
DOS ISIVOS  
COLUMBA Y NUSSE  
JJ

pues la sola incriminación por parte de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] es imprecisa, refiere que "no recuerda", lo cual no es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al imputado, quien ha negado en juicio su participación en los hechos.

- b. Vulneración de la norma procesal de que solo se valoran las pruebas producidas en juicio, pues conforme se advierte de autos no ha concurrido al juzgamiento el antropólogo físico forense [REDACTED] [REDACTED] y se ha oralizado la pericia antropológica de los procesados; sin embargo, por tratarse de una pericia compleja, el perito debió aclarar en juicio oral el porqué de sus conclusiones. De esta forma se vulneró el principio de contradicción y derecho de defensa.
- c. El acta de reconocimiento en rueda de imputados y el acta de visualización de imágenes de video resultan contradictorias con la declaración prestada por la agraviada.

### TERCERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal, el día veinte de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las veintiún horas, el agraviado [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñaba como conductor del vehículo de placa de rodaje número [REDACTED] (camioneta rural minivan, marca Hyundai), se encontraba cubriendo la ruta Huacho-Barranca y viceversa en el terminal de la empresa [REDACTED] (ubicada en el óvalo de Huacho). Luego de llenar el vehículo con once pasajeros salió en dirección a Barranca por la nueva carretera Panamericana Norte y, cuando se encontraba a la altura de Puente Nuevo en el distrito de Huaura, dos sujetos que se encontraban como pasajeros en la parte posterior izquierda del conductor sacaron armas de fuego. De esa forma, el procesado [REDACTED] encañonó al chofer colocándole un arma en la cabeza mientras lo amenazaba para que detenga el vehículo; ante la negativa efectuó un disparo que impactó en el parabrisas del vehículo. Por





250  
OBSERVADOS  
CIVILMENTE  
86

otro lado, el imputado [REDACTED] se abalanzó contra el pasajero [REDACTED] apuntándole con un arma de fuego en la cabeza y amenazándolo para que agache la cabeza. Ante ello, el conductor del vehículo redujo la velocidad y se metió a unas chacras cerca del río Huaura, donde aprovecharon los delincuentes en despojarlo de sus pertenencias y lograron sustraerle la suma de doscientos cincuenta soles y dos teléfonos celulares; asimismo, a los pasajeros también les sustrajeron dinero, teléfonos celulares y billeteras. Permanecieron por espacio de 45 minutos aproximadamente y luego los cuatro sujetos se dieron a la fuga.

#### CUARTO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y las normas concordantes del citado texto normativo, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para declarar su admisibilidad están señalados en el artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código; no obstante, tales presupuestos no son exigibles cuando se invoca la casación excepcional, la cual procederá siempre que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente :

Si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y





251  
DESCUENTOS  
CINCUENTE  
UNO 87

que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal [...]<sup>1</sup>.

#### QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. En el caso de autos se advierte que el ilícito al que se refiere la acusación escrita del fiscal es por delito de robo agravado (previsto y sancionado en el artículo 188º concordante con los numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Penal), cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años y se advierte que el delito imputado sí supera el requisito punitivo exigido por la norma procesal; por lo que, en principio, resulta admisible el recurso interpuesto.

5.2. Si bien los recurrentes coinciden en alegar que la resolución cuestionada carece de motivación al otorgar una valoración o apreciación incongruente a la declaración de la agraviada [REDACTED]

[REDACTED], por considerarla insuficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado; empero se advierte que la Sala Penal de Apelaciones consideró la prueba actuada en primera instancia (considerandos décimo séptimo a duodécimo sexto, fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y tres) precisando que el Juzgado Penal Colegiado, al emitir su sentencia del trece de octubre de dos mil diecisiete, analizó cada medio de prueba y valoró en su conjunto los mismos, tal como lo obliga el artículo 158.1 del Código Procesal Penal (ver duodécimo octavo).

Por tanto, se aprecia que los recurrentes pretenden que se reexamine la prueba ya actuada y valorada en las instancias pertinentes, situación que no es viable mediante recurso de casación, más aún si la responsabilidad penal del recurrente está debidamente acreditada por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

5.3. Asimismo, si bien los casacionistas sostienen una inobservancia de los principios de inmediación, contradicción y defensa procesal, al valorarse

<sup>1</sup> Casación número cero seis-dos mil siete-Huaura. Considerando cuarto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 753-2018  
HUAURA

252  
DOSCIENTOS  
CINCUENTA Y  
DOS 88

indebidamente la pericia antropológica número 2014009000249 de los procesados, pese a que su autor no acudió a juicio oral y que resulta contradictoria con la declaración de la agraviada y con el reconocimiento en rueda de procesados realizada por aquella; cierto es que en concreto solicitan que se realice una nueva valoración probatoria con la finalidad de desacreditar la comisión del delito imputado, circunstancia que no es posible vía recurso de casación, toda vez que dichos cuestionamientos no pueden ser analizados por esta Sala Suprema que no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho. Así, en efecto, los agravios postulados por el recurrente carecen de sustento y, en consecuencia, deviene en inadmisibles.

5.4. En igual sentido resulta el cuestionamiento que hace la defensa técnica del procesado [REDACTED] con relación a la declaración del testigo [REDACTED] razones por las cuales debe desestimarse el presente recurso de casación.

SEXTO. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio (conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del acotado texto procesal) y no existen motivos para su exoneración. El pago de dichas costas deberá exigirse previa liquidación (conforme con los incisos uno y cinco del artículo quinientos seis del Código Procesal Penal).

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon lo siguiente:

- I. **NULO** el concesorio de folio doscientos treinta y nueve y, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 753-2018  
HUAURA

253  
SOCCENTOS  
CINCUENTA y  
TRES 81

defensas técnicas de los procesados [REDACTED] y [REDACTED]

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso desestimado.
- III. **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- IV. **MANDARON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes apersonadas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/mdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
 -----  
 Diny Yuriana Chávez Veramendi  
 Secretaria (e)  
 Sala Penal Transitoria  
 CORTE SUPREMA